

CONVENIO MULTILATERAL. LA COMISIÓN ARBITRAL SIGUE ENSAYANDO LIMITACIONES EN MATERIA DE RECAUDACIÓN

Crónica de una muerte anunciada.

I - INTRODUCCIÓN

Oportunamente, y bajo el título "Convenio Multilateral. La Comisión Arbitral sigue ensayando limitaciones en materia de recaudación", nos referimos a la resolución general (CA) 4/2011, donde advertíamos sobre la pretensión de las Comisiones Arbitral y Plenaria de regular la materia, regímenes de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos: *la autoridad de control pretende poner límites para evitar su aplicación generalizada, provocando con ello daños de difícil solución (en principio) para los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos.* Y a la que nos referíamos, oportunamente, como una tarea difícil, hasta el momento con imposibles resultados.

Lamentablemente, los hechos nos dieron la razón. Y pusieron a la luz la falencia de uno de los principios básicos del Convenio Multilateral, según la antigua doctrina:

"Además de la finalidad principal consignada de evitar superposiciones impositivas, el Convenio cumple una importante función coordinadora del ejercicio de las potestades tributarias locales.

"Repárese simplemente en que obliga a las reuniones periódicas de los administradores fiscales de todas las jurisdicciones que implica el impuesto sobre los ingresos brutos, de lo cual se deriva un diálogo que lleva a la coordinación de los comportamientos".

Anticipo: lejos de cumplir sus funciones, observamos cómo las provincias disidentes plantearon la nulidad de la resolución general 4/2011, para luego acudir a la justicia local.

II - QUEJA Y ARGUMENTOS DE LAS JURISDICCIONES DISIDENTES

a) La Provincia de Tucumán:

"...Considera que las pautas que se pretenden establecer en materia de regímenes de percepción, al vedar la posibilidad de que las jurisdicciones puedan disponer la aplicación de percepciones del impuesto a contribuyentes locales inscriptos exclusivamente en una jurisdicción distinta a la que pretende aplicar el régimen, y también a contribuyentes de Convenio Multilateral que no tengan incorporada a tal jurisdicción, constituyen un exceso reglamentario por parte de la Comisión Arbitral y un despropósito que contraría la finalidad del Convenio Multilateral, y lo que es más grave, contraria a las disposiciones del Código Tributario local, como ser los artículos 26, 214, 218 y particularmente el 219 referido a medios de pagos del impuesto sobre los ingresos brutos.

"Que la norma exceptúa de percepciones a contribuyentes locales de otras jurisdicciones, y también a contribuyentes de Convenio Multilateral sin alta en Tucumán, aun cuando tales sujetos pasibles de percepción verifican el hecho imponible del gravamen en dicha jurisdicción según las normas locales y del Convenio Multilateral, cuando tales operaciones, por sí mismas, acreditan la existencia de sustento territorial.

"Que centrándose en el punto III) del apartado 2, del inciso b) del artículo 1 del proyecto aprobado, dice que al contemplar a los 'demás contribuyentes' se autoriza a incorporar como sujetos pasibles de percepción a sujetos que no hubieran cumplido con la obligación de inscribirse; que en efecto, en todos los casos se trata de sujetos que omitieron la obligación formal de inscribirse en Tucumán, no obstante haberse verificado el hecho imponible.

"Que aduce que la norma permite que un contribuyente que no se inscribió en ninguna jurisdicción pueda resultar pasible de percepciones, mientras que otro que no dio cumplimiento con el alta respectiva quede excluido de las mismas, cuando en ambos casos se verifica el hecho imponible que le otorga el carácter de contribuyente en la jurisdicción que establece el régimen.

"Que asimismo, se pregunta si ante una compra de 'mostrador' existe alguna duda que el comprador reviste el carácter de contribuyente, con independencia de su inscripción, resultando ahora que el mismo no puede resultar sujeto pasible de percepción aun cuando no da cumplimiento con la obligación formal de inscribirse.

En sus argumentos, la Provincia termina diciendo: *"...El carácter de contribuyente viene dado por ser el destinatario legal tributario a quien el mandato de la norma obliga a pagar el tributo por sí mismo, con independencia del cumplimiento de la obligación de inscripción, caso contrario se caería en el absurdo que para evitar la percepción bastaría simplemente omitir inscribirse o no solicitar el alta en una jurisdicción donde ejerce actividades gravadas con el impuesto".*

b) La Provincia de Misiones:

"...La resolución impugnada le causa un perjuicio concreto pues impide a dicha Provincia la aplicación de regímenes de retención y percepción dictados de acuerdo a facultades propias regladas por el Código local. Dice que en función a dicha normativa ha dictado, entre otras, la resolución general 3/1993 y 12/1993, que a modo de ejemplo prevé la percepción a sujetos inscriptos o no, domiciliados en la Provincia de Misiones. Así, en virtud de lo resuelto por la Comisión Arbitral, un sujeto que se encuentre inscripto como contribuyente local en Provincia de Corrientes, aun teniendo un domicilio en la Provincia de Misiones, quedaría fuera del alcance de los regímenes de percepción vigentes en la jurisdicción local, afectándose la recaudación.

"Que los regímenes de recaudación en la fuente establecidos por la jurisdicción constituyen procedimientos hábiles ajustados a derecho en tanto alcanzan a sujetos pasivos del impuesto que desarrollan actividades o realizan gasto en la Provincia, con prescindencia del carácter meramente formal de la inscripción en el gravamen".

III - EL FINAL DE LA HISTORIA SIN FIN

Ya no todas las jurisdicciones son iguales frente a la ley:

Comisión Arbitral, Convenio Multilateral del 18/8/1977.
Buenos Aires, 12/12/2012.
Resolución general (CA) 9/2012.
VISTO lo ordenado a esta Comisión Arbitral por el Juzgado Federal Nº 1 de Tucumán, a cargo del Dr. Raúl Daniel Bejas, Secretaría Civil a cargo de la Dra. Graciela Losada de Martínez, en el Expte. 11273/2011 "Provincia de Tucumán vs. Comisión Arbitral del Convenio Multilateral s/medida cautelar"; y,
CONSIDERANDO
Que mediante sendos oficios recibidos en este Organismo con fechas 13/11 y 11/12 del corriente año, el titular del Juzgado Federal Nº 1 de Tucumán ordenó a esta Comisión Arbitral dictar y publicar una resolución general que disponga que "*la resolución general 4/2011 no resulte aplicable para la Provincia de Tucumán, todo ello hasta tanto recaiga resolución que agote la vía en sede administrativa*", acordando para ello un plazo perentorio.
Por ello y al solo efecto de dar cumplimiento a la manda judicial,
**La Comisión Arbitral
(Convenio Multilateral del 18/8/1977)**
Resuelve:
Artículo 1: la resolución general 4/2011 no resulta aplicable para la Provincia de Tucumán en los términos y con el alcance ordenado por el titular del Juzgado Federal Nº 1 de Tucumán.
Artículo 2: publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, comuníquese al Juzgado Federal interviniente, a los Fiscos adheridos y archívese.

IV - COROLARIO

Más allá de lo desolado de la situación, quisiéramos reflexionar sobre la realidad en materia de recaudación.

Nos queda claro que las Provincias de Tucumán y Misiones se enfrentaron con sus pares, por pretender blanquear su intenciones, la de captar contribuyentes de otras jurisdicciones. Y frente a un impedimento legal se alzaron en queja, para acudir luego a la justicia y con ello obtener su libre accionar frente a la resolución de la Comisión Arbitral, por entenderla ilegal.

Ahora bien, nos preguntamos qué sucede con las otras tantas jurisdicciones que sí aceptaron en forma explícita y/o implícita las pautas de la resolución general 4/2011. Porque si esto es así, deberían adecuar sus regímenes de recaudación a los efectos de limitar su aplicación a quienes son efectivamente sus contribuyentes, a diferencia de lo que en la actualidad se establece, "*quienes realicen actividad en la provincia*". Lo que no implica necesariamente que estos resulten inscriptos como sus contribuyentes. Y, menos aún, establecer alícuotas hasta más de tres veces mayores, por no estar efectivamente inscripto en el impuesto sobre los ingresos brutos por la jurisdicción.

Nos preguntamos: ¿no deberían unificarse todos los regímenes de recaudación para que cada jurisdicción mande a recaudar solo cuando el sujeto pasible es contribuyente por la misma?

A la prueba nos remitimos: ningún régimen fue modificado aún. Y entendemos que ninguno se modificará para dar efectivo cumplimiento con la resolución general 4/2011.

Reflexión: **cuando se cambia, para que nada cambie.**